



1 6

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: JAVIER PUERTA JIMENEZ
ACCIONADA: SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL -
INSPECTORA URBANA DE POLICÍA-DEL C.D.V-
VALLEDUPAR
RADICADO: 20060-41-89-003-2019-00119-01.-
FECHA: FEBRERO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTE (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela promovida Javier Puerta Jiménez en Contra de Secretaria De Gobierno Municipal - Inspectora Urbana de Policía del C.D.V - Valledupar.

LA SINTESIS FACTICA

Manifiesta la parte accionante que realizó acuerdo verbal con la señora Yoleth Estela De La Hoz Fuentes, en fecha 01 de noviembre del año 2002, con el objeto de pactar la compra del inmueble con número de matrícula 91450 (sic), desde esa fecha viene ejerciendo posesión del inmueble anterior.

El día 21 de noviembre de 2006, celebró contrato de promesa de compraventa con la antigua propietaria, relacionada anteriormente, dicho contrato se celebró por un valor de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), habiendo transcurrido ya un periodo de cinco años, y en total 17 años de tener la posesión material del inmueble.

Continúa diciendo que actualmente y desde el momento en que adquirió el bien inmueble abrió un local comercial denominado "La Casa del Pan".

Que a raíz de un proceso Hipotecario abierto en contra de la señora Yoleth Estela De la Hoz, la vivienda antes relacionada tiene un proceso de desalojo, como fecha definitiva del lanzamiento se realizara en la fecha 4 de junio del 2019.

La parte actora manifiesta tener 6 hijos uno de ellos con una discapacidad y una nieta menor de edad con deficiencia física.

por Ana Milena González Salazar contra Yoleth de la Hoz, así mismo hace un recuento del curso de proceso.

Con respecto a la diligencia de entrega ordenada, dicen que el accionante solicita que no se siga con el trámite de entrega del inmueble, bajo el argumento de que había celebrado con la señora Yoleth de la Hoz un contrato de promesa de compraventa, teniendo 15 años.

Sin embargo, la anterior solicitud fue rechazada, por cuanto la oportunidad para presentar dicha solicitud es la diligencia de entrega.

Por su parte las señoras Ana Milena González Salazar Y Yoleth Estela De La Hoz Fuentes, pese vinculadas dentro del proceso, no aportaron respuesta alguna de la presente acción.

DECISION DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar en sentencia calendada Dieciocho (18) de noviembre de 2019, negó la acción de tutela instaurada por el señor Javier Puerta Jiménez. Folios 141 al 143.

OPOSICION DE LA PARTE ACCIONANTE

La parte accionante, presenta escrito de impugnación de tutela, manifestando que el juez de primera instancia declara la improcedencia de la acción de tutela aludiendo que el actor agotó el mecanismo de defensa judicial con el proceso de radicado 2015-00375, el cual aún no ha sido resuelto.

Por tanto el Juzgado Segundo Civil Municipal que adelanta el proceso de desalojo, solicita se haga efectivo el mismo, cosa que sería una vulneración de los derechos fundamentales de los menores hijos del tutelante, según el mismo manifiesta en escrito de impugnación.

Continúa diciendo que accedió a la acción de tutela, toda vez que busca evitar un perjuicio irremediable como es el desalojo del bien inmueble relacionado con anterioridad y donde residen sus hijos menores. Folios 151 al 156.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Mediante providencia de fecha catorce (14) de enero de 2020, este Despacho judicial resolvió admitir la impugnación presentada contra la sentencia de primera instancia.

Igualmente, se ordenó oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar con el fin de que remitieran a este Despacho el proceso radicado 2015-375.

parte de Secretaría De Gobierno Municipal-Inspectora Urbana De Policía-Del C.D.V-Valledupar, al hacer efectivo el desalojo al inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 16ª 05-, barrio el Cerezo; toda vez que en el residen 6 menores 2 de ellos con discapacidad.

Por otro lado la parte accionada manifiesta que está obrando conforme a lo ordenado en el despacho comisorio No. 9 de fecha 9 de abril de 2019 emanado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar. Folios 62 al 64.

En el caso bajo estudio, no cabe duda que la pretensión principal del accionante tiene como finalidad que se ordene a la entidad accionada no realice la diligencia de desalojo ordenada dentro del trámite de un proceso judicial.

Siendo así las cosas, la pretensión aducida por el accionante, remite necesariamente al principio de subsidiariedad previsto para la acción constitucional de tutela, como quiera que por regla general ésta no es el mecanismo establecido para dirimir las controversias de esta naturaleza (actuaciones judiciales).

Cabe recordar que el requisito de subsidiariedad implica, en otros términos, que el amparo constitucional procede siempre y cuando, en principio, no exista en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial para defender el derecho que se discute.

En relación con la idoneidad, la Corte ha establecido que el medio de defensa lo es, siempre y cuando sea "*materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales*"¹ en otras palabras, que el recurso esté diseñado para ese preciso fin y no para otro.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera que para la acción de tutela bajo estudio existe un medio de defensa judicial que es idóneo pues el accionante puede acudir al proceso que dio origen a la presente acción, e iniciar el correspondiente trámite procesal, o las acciones judiciales, con el fin de controvertir las actuaciones que según el actor son violatorias de sus derechos fundamentales.

Del expediente radicado 2015-00315, que se tuvo a la vista, se evidencia que el actor ya se hizo parte dentro del proceso, presentando poder y solicitud de oposición a la entrega del inmueble², sin embargo esta fue resuelta de manera desfavorable a sus pretensiones por ser extemporánea³.

² Folios 89 a 92 del cuaderno principal del proceso ejecutivo hipotecario

³ Folio 96 del cuaderno principal del proceso ejecutivo hipotecario